

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 286 -2017-MPH/GM

Huancayo, 04 JUL 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 32131-U-17 presentado por don Augusto Benjamin Gutierrez Perez en representación de la Universidad Peruana Los Andes, quien interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 918-2017-MPH/GSC e Informe Legal N° 434 -2017-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 32131-U-17 de fecha 08 de junio de 2017, el Administrado Apoderado en representación de la Universidad Peruana Los Andes, don Augusto Benjamin Gutierrez Perez, interpone recurso administrativo de Apelación, en contra de la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 918-2017-MPH/GSC, bajo los argumentos que en ella exponen;

Que, mediante Resolución N° 918-2017-MPH/GSC, se declara improcedente la solicitud de Certificado ITSE, instada por Jose Manuel Castillo Custodio, en representación de la Universidad Peruana Los Andes, para el giro de negocio-Enseñanza Superior;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°006-2017 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el "Principio de legalidad", indicándonos que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Y "Principio de Debido Procedimiento", indicándonos que "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituta, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, la Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones conduce a la verificación y evaluación del cumplimiento e incumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales y funcionales y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección identificándose los peligros que puedan presentar analizándose la vulnerabilidad y el equipamiento de seguridad con el que cuentan dichos objetos para hacer frente a posibles situaciones de emergencia, formulándose observaciones de subsanación obligatoria en caso fuera en los objetos de inspección con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado;

Que, estando a lo establecido que el objeto sustancial del recurso es la revocación y/o nulidad de la resolución recurrida, se procede a su evaluación respectiva, a fin de determinar si existen fundamentos que logren lo pretendido. Por cuanto se puede observar de los actuados elevados a este despacho, el administrado mencionado interpuso recurso de apelación contra la Resolución citada aduciendo en su escrito: "Que conforme se puede apreciar de la resolución materia de apelación esta no se encuentra motivada infringiendo el inciso 5 del artículo 9° de la Constitución Política del Perú, asimismo no se ha dignado en valorar las pruebas que se adjuntó a la petición, asimismo aduce que se vulnero el debido proceso, por cuanto no se explica a qué áreas comunes se refiere y de qué modo este hecho pueda afectar y constituir riesgo y peligro, asimismo aduce que la Resolución citada recae en incongruencia;

Que, a raíz de dicho cuestionamiento, este despacho ha verificado, que la Resolución impugnada si se pronuncia respecto a cada extremo por lo que cuando se hizo la inspección según Anexo 03 del Acta de Diligencia de Inspección, conforme al Decreto Supremo N° 058-2014-PCM reglamento ITSE y Manual ITSE I. Generalidades el administrado deberá adjuntar al órgano ejecutante el expediente de áreas comunes – servicios de la UPLA en el plazo de 48 horas, caso contrario se dará por finalizado, por cuanto se hizo advirtió para la debida subsunción siendo así que con Expediente N° 11175-H-17 de fecha 24 de febrero de 2017, solicita Reconsideración, basándose en nueva prueba adjuntando un correo electrónico emitido por el Ing. John Conrad



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 286 -2017-MPH/GM

Barrena Dioses, en el cual se aprecia de que el mencionado profesional transcribe literalmente el numeral 10.4 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 058-2014 PCM Reglamento ITSE y el literal c) Título I de la Resolución Jefatural N° 066-2016/CENEPRED/J del Manual de Ejecución de ITSE, siendo esta normativa considerada para determinar la finalización, por ende en ese sentido, considera CONFIRMAR que es necesario que el administrado presente previa a la ITSE de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Peruana Los Andes, el certificado ITSE del Campus Universitario de la UPLA;

Que, resulta claro el por qué la Gerencia de Seguridad Ciudadana rechazó la solicitud para la obtención del Certificado ITSE, por cuanto bajo el Acta de Diligencia de Inspección, se advirtió sobre la presentación del expediente de ÁREAS COMUNES –SERVICIOS concediéndose un plazo de 48 horas, razón por el cual no se cumplió por parte del administrado, ni se adjuntó como nueva prueba en la solicitud de reconsideración en consecuencia se da por finalizado el procedimiento de seguridad en edificaciones bajo los Artículos 32° y 34° del Decreto Supremo N° 058-2014-PCM, concorde a Artículo 196° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, a mayor abundamiento el administrado aduce que la Resolución impugnada no cuenta con la debida motivación, por cuanto vale decir que, a los retirados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la motivación de resoluciones (EXP. N° 03433-2013-PA/TC; EXP. N°08439-2013-PHC/TC; EXP. N° 03020-2012-PA/TC), es de la opinión que no existe vulneración en el presente caso, por cuanto este derecho no exige que se dé respuestas a cada una de las pretensiones planteadas y/o alegaciones, sino que se expongan las razones de hecho o de derecho INDISPENSABLES para asumir la decisión;

Que, sobre todo lo considerado, el artículo 218° del D.S N° 006-2017-JUS TUO de la Ley N° 27444, nos indica: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*, por cuanto a lo citado en el presente recurso de apelación queda evidenciado de que no se adjunta nueva prueba y muchos menos trata de cuestiones de puro derecho, en consecuencia se ha determinado que los argumentos esbozados por el Abogado apoderado Augusto Benjamin Gutierrez Perez son inconsistentes, por cuanto se observa que el solicitante no hace mención ni fundamentación legal de las causales de nulidad prescrita en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que haya incurrido a la emisión del Acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 918-2017-MPH/GSC para declarar la nulidad de la Resolución impugnada. Asimismo, no se vulneró ningún principio ya que desde la primigenia resolución emitida se instauró el motivo por el cual se declaraba improcedente la solicitud;

Que, bajo ese contexto, se puede apreciar que la Resolución impugnada ha sido debidamente fundamentada, por tanto, el recurso interpuesto por el administrado, debe ser declarado INFUNDADA y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos;

Por tales considerantes, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A, concordante con el artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE

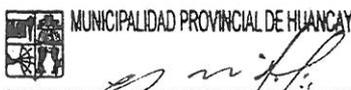
ARTICULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA la APELACION interpuesta por el administrado apoderado en representación de la Universidad Peruana Los Andes, don Augusto Benjamin Gutierrez Perez, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 918-2017-MPH/GSC y CONFIRMARSE en todos sus extremos la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley.

ARTICULO CUARTO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

